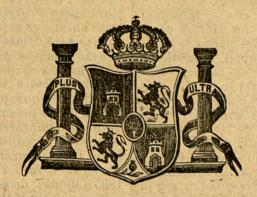
PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas. Por seis meses. 9'10

Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas. Por seis meses. 10'65 Por tres id.... 6

Un numero... 0'25

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante

(De la Gaceta núm. 90)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion del procedimiento para indemnizar á las Corporaciones civiles de la venta de sus bienes desamortizados, con arreglo á lo dispueste en la ley de 21 de Julio de 1876, y para que sean devueltas al Tesoro en los casos de nulidad y otros análogos las cantidades acreditadas á dichas Corporaciones.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1895 = MARIA CRISTINA.= El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Mendez.

INSTRUCCION

del procedimiento para indemnizar à las Corporaciones civiles de la venta de sus bienes desamortizados, con arreglo à lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, y para que sean devueltas al Tesoro en los casos de nulidad y otros anâlogos las cantidades acreditadas à dichas Corporaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del procedimiento para indemnizar à las Corporaciones civiles de la venta de sus bienes desamortizados.

Artículo 1.º Para realizar el primer ingreso referente á la enajacion de bienes de Corporaciones civiles, la Administracion de Hacienda de cada provincia pasará á la Intervencion de la misma el expediente de la venta ó de la redencion aprobada, y con el una liquidacion que exprese el impor-te de las cargas que se rebajan, si las hubiera, la suma perteneciente al Estado por el 20 por 100 de

Propios, si se tratase de los de Ayuntamientos y las cantidades aplicables á cada uno de los conceptos extraordinarios de ventas y redenciones. Asimismo determinará dicha liquidacion el resto correspondiente à la Corporacion de que proceda la finca ó censo, y el importe y número de los pagarés que haya de otorgar el comprador ó redimente por los plazos que no satisfaga al contado.

Art. 2.º Para que tenga efecto el ingreso, comprenderá la Intervencion da Hacienda en un mandamiento aplicable á «Rentas públicas» por ventas de propiedades y derechos del Estado, el importe de los conceptos extraordinarios de ventas, figurando en el mismo mandamiento, cuando se trate de bienes de Propios, la cantidad que haya de realizarse al contado por el 20 100 de la finca ó censo. Tambien expedirá la citada Intervencion otro mandamiento de ingreso, que será imputado asimismo en «Rentas públicas», y á un concep-to especial por «Ventas posteriores á 2! de Julio de 1876 de bienes de Corporaciones civiles», por la suma á que quede reducida la parte del primer pago correspondiente à cada Corporacion, despues de haber hecho la deduccion de los premios de ventas.

La Intervencion de Hacienda expedirá tambien otro mandamiento de cargo, que aplicará en «Giros y valores» al concepto que le es propio para que se verifique el ingreso de los pagarés otorgados por los compradores ó redimentes.

Art. 3.º Los ingresos por realizacion de pagarés vencidos ó anticipados sin derecho á descuento, llevarán la misma aplicacion expresada en el artículo anterior para el pago del primer plazo al contado, atendiendo á la procedencia de los bienes; pues si éstos fueron de Propios, deberá expedirse un talon con imputacion á «Rentas públicas» por el 20 por 100 que del importe de aquellos pagarés corresponde al Estado, y otro mandamiento, con imputacion tambien á «Rentas públicas», y al indicado concepto especial por «Ventas posteriores à 21 de Julio de 1876 de bienes de Corporaciones civiles» por el restante 80 por 100.

Cuando los pagarés se refieran á Bienes de Beneficencia, Instruc-

cion pública inferior ó Diputaciones provinciales, solo habrá que expedir el mandamiento de ingreso aplicable al mismo concepto.

Art. 4.º En el caso en que se anticipen plazos, ya sea al mismo tiempo que se ingrese el primer pago, ya despues, la Administracion de Hacienda formará la liquidacion del descuento, y una vez censurada por la Intervencion, expedirá esta dependencia, para dar ingreso al importe de los plazos que se anticipen, dos mandamientos de cargo por cada remate, Corporacion y concepto: uno por la cantidad líquida que ha de satisfacer el interesado en efectivo, y el otro en formalizacion, por la suma que se bonifique al adquirente. Así, pues, cuando el anticipo se refiera á bienes de Ayuntamientos, se expedirán dos mandamientos en la forma indicada con aplicacion á «Rentas públicas» por el 20 por 100 de Propios, y otros dos de igual manera, que serán imputados asimismo, á «Rentas públicas» y al concepto especial antes expresado.

Si los bienes perteneciesen á Establecimientos de Beneficencia, Instruccion pública inferior ó Diputaciones provinciales, solo se expedirán, en cada caso, los dos mandamientos de ingreso aplicables al mencionado concepto especial de « Ventas posteriores á 21 de Julio de 1876 de bienes Corporaciones civiles», formalizándose la data del descuento por medio de los oportunos mandamientos de pago como minoracion de ingresos por «Rentas públicas». Estos mandamientos se justificarán con las liquidaciones á que se alude

en este artículo.

Art. 5.º Si en virtud de un solo acto recaudatorio se realizaran varios pagarés anticipados sin descuento ó vencidos, los cuales correspondan á una misma finca, podrá figurar su importe, con la debida distincion, en un solo mandamiento de ingreso, si éste, por no referirse à bienes de Propios, ha de constar únicamente en el concepto especial de «Rentas públicas», «Ventas posteriores á 21 de Julio de 1876 de bienes de Corporaciones civiles»; pero cuando la finca precediese de Ayuntamientos, se expedirá, además del talon de cargo aplicable á dicho concepto, otro talon en que se incluirá el 20 por 100 de los plazos, que ha de imputarse al concepto general de Rentas públicas.

Art. 6.º En el caso de que por tratarse de la realizacion de pagarés vencidos corresponda exigir intereses de demora al comprador, la Administracion de Hacienda efectuará la liquidacion de este descubierto y, previa conformidad del Interventor, se dará ingreso á aquella suma á la vez que se cobren los plazos, pero con independencia de los mismos.

Art. 7.º Las oficinas provinciales pondrán especial esmero en la expedicion de los mandamientos de ingreso, y cuidarán de que, además de dárseles la aplicacion marcada en las reglas que anteceden, expresan con toda claridad los particulares siguientes:

Nombre y clase de la Corporacion de que proceden los bienes; iguales datos acerca de la finca desamortizada; número con que ésta figure en el inventario; fecha é importe del remate ó de la redencion; nombre del comprador 6 del redimente; importe y número de los plazos que se ingresen y fechas de sus vencimientos.

Art. 8.º Mensualmente, y por el importe líquido del total de los ingresos efectivos verificados con aplicacion á 80 por 100 de Propios, Beneficencia, Instruccion pública y Diputaciones provinciales, se efectuará una devolucion virtual en Rentas públicas y un ingreso simultáneo de igual cantidad y clase que se imputará á remesas de la Tesorería Central, expidiéndose al efecto un mandamiento de pago y otro de ingreso por cada una de las mencionadas procedencias, si con imputacion á todas ellas hubiese habido recaudacion en el transcurso del período mensual correspondiente.

Dicha formalizacion deberá efectuarse el último dia del mes en

que los ingresos tuvieren lugar. Art. 9.º Para los fines del artículo 5.º de la ley, y por el importe de los ingresos efectivos que en cada mes realicen con imputacion al mencionado concepto especial de «Rentas públicas» las Intervenciones de Hacienda, dentro de los diez dias primeros de cada mes, remitirán á la Direccion general de la Deuda certificados duplicados, ajustados al modelo adjunto, por cada una de las procedencias del 80 por 100 de Propios, Beneficencia, Instruccion pública y Diputaciones provinciales, en los que, con el necesario detalle, se expresen los ingresos obtenidos durante el mes anterior, bajo aquellas aplicaciones y con arreglo á lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de lo cual dichas oficinas continuarán remitiendo al mismo Centro certificaciones de venta líquida y de los ingresos por bienes de dichas procedencias desamortizados antes de 21 de Julio de 1876.

Si en el transcurso de algun período mensual no se verificase ningun ingreso con aplicacion á cualquiera de los conceptos citados, expedirá la misma oficina interventora el correspondiente certificado negativo en un solo ejemplar, que acompañará á las otras certificaciones de que se trata.

Art. 10. Tan pronto como se efectúe la formalizacion mencionada en los artículos 8.º y 9.º, las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cartas de pago de «Movimiento de fondos» que dicha operacion haya producido, para que se comprueben con los mandamientos originales que justifican las cuentas del Tesoro, y dispondrá su rectificacion, si procediese, ó las remitirá à la Intervencion Central de Hacienda para que expida el correspondiente mandamiento de pago, en concepto de «Remesas» á las respectivas Tesorerías de Hacienda, entregándose su importe al Banco de España á dispos cion de la Junta creada por la ley de 21 de Julio de 1876, y la misma Intervencion Central dará conocimiento á la Direccion general de la Deuda de dicha entrega, expresando la parte que corresponda á cada provincia para que lleve la cuenta del referido fondo.

Art. 11. La Direccion general de la Deuda, en vista de las certificaciones à que se refiere el artículo 9.º de esta instruccion, harà un resúmen que determine la cantidad líquida disponible de cada mes de los ingresos realizados à favor de las Corporaciones civiles, y lo pondrà en conocimiento del Presidente de dicha Junta, solicitando à la vez del mismo dispuga la celebracion de la subasta pública que la ley exige para la adquisicion de los títulos à que se halla afecto el mencionado fondo.

Art. 12. Celebrada la subasta, el Presidente de la Junta dispondrá que la Tesorería de la Direccion general de la Deuda se haga cargo de la cantidad que proceda de la entregada al Banco con destino á la adquisicion de títulos para su inversion en inscripciones intransferibles. Tanto este ingreso como el pago á los licitadores de las cantidades respectivas, se aplicará por la Tesorería de la Deuda al concepto de «Productos de la venta de bienes de Corporaciones civiles desde 1.º de Julio de 1876 para su inversion en Deuda pública.

Art. 13. Verificada la subasta y conocido el capital nominal de los títulos adquiridos y la suma invertida en su compra, la Direccion general de la Deuda llenará las dos últimas columnas de las certificaciones mencionadas en el artículo 9.º, fijando en la primera de esas columnas el precio medio

á que resulte la adquisicion, y en la segunda el importe nominal de los títulos que correspondan al crédito líquido de cada Corporacion ó establecimiento.

Art. 14. La citada Direccion general recibirá los títulos comprados haciéndose cargo de ellos por su valor nominal, procederá á su conversion en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, y remesará dichos valores intransferibles á las Tesorerías de las provincias á fin de que, con la debida intervencion, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó establecimientos á que correspondan, segun está prevenido.

CAPITULO II.

Del procedimiento para que sean devueltas al Tesoro las cantidades acreditadas á las Corporaciones civiles, en los cosos de nulidad de venta y otros análogos.

Art. 15. Declarada la nulidad de la venta de una finca procedente de Corporaciones civiles, y siendo firme el acterdo, se notificará éste á la Intervencion de Hacienda de la provincia respectiva con remision del expediente de nulidad y el relativo de ventas ó de redencion en su caso.

En su vista, dicha oficina consignará inmediatamente la nota oportuna en la cuenta corriente abierta al comprador ó redimente, y en el término de ocho dias remitirá á la Direccion general de la Deuda certificado en que conten los mismos particulares que contienen las certificaciones de que trata el art. 9.º, expresando, ademàs, las fechas de estas certificasiones en las cuales hubiesen sido comprendidos los ingresos de la finca ó censo de que se trate, acompañando copia autorizada de la órden de nulidad.

Art. 16. La Direccion general de la Deuda, en vista de los documentos mencionados en el artículo anterior, participará á la Intervencion de Hacienda de la provincia el número é importe de la inscripcion donde haya de practicarse la consiguiente baja del capital, ó sea aquella que, en todo ó en parte, se hubiese comprendido el precio de la finca ó el importe de la redencion del censo, y acordará la nulidad de esa inscripcion, y en su caso la expedicion de otra con la deduccion consiguiente á dicha baja, y simul-táneamente procederá á la emision de títulos al portador por el importe nominal de la inscripcion anulada, los cuales pondrá á disposicion de la Direccion general del Tesoro, para que por esta sean enajenados en Bolsa, y el producto de tal enajenacion, deducida la Comision del Agente, será ingresado en la Tesorería Central en el Concepto de Depósitos «Productos de la venta de títulos de la Deuda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles por ventas y redenciones declaradas nulas.»

En el caso de que la inscripcion ó inscripciones correspondientes á ventas anuladas, hubieren sido convertidas legítimamente en títulos de la Deuda, é invertido su importe en obras de utilidad reconocida por el Ministerio de la Gebernacion, se exigirá á las Corporaciones propietarias el oportuno reintegro, que realiza-

rán tan pronto como la suma que se deba se haga efectiva en un presupuesto extraordinario, con arreglo à lo prevenido en los artículos 142 y 112 de las leyes Municipal y Provincial, cuando de estas entidades se trata; pues en cuanto á las demás Corporaciones, quedan desde luego obligadas al reintegro en el plazo mas breve posible, previos los trámites y autorizacion que para la modificacion de sus presupuestos y abono de gastos imprevistos exijan sus estatutos y constituciones, así como las instrucciones de 27 de Abril de 1875 y 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones aplicables, efectuando el reintegro, bien en metálico, bien cediendo inscripciones intransferibles de aná oga procedencia en cantidad nominal suficiente à satisfacer el

crédito del comprador.

Art. 17. Si el producto de la venta ó de la redencion anulada se hubiese empleado en todo ó en parte, conforme á lo establecido en el párrafo segundo del art. 5.º de la ley, en la compra de títulos de la Deuda y no se hubiese llegado á expedir á favor de la Corporacion ó del Ayuntamiento interesado la correspondiente inscripcion, la Direccion general de la Deuda pondrá asimismo á disposicion de la del Tesoro los títulos que en su equivalencia deberá expedir para su enajenacion é ingreso del producto de la venta en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 18. En el caso de que no hubiesen sido comprados los títulos de la Deuda antes aludidos, pero existiese ya alguna cantidad, producto de la venta de la finca ó de la redencion del censo anuladas, á disposicion de la Direccion gen ral de la Deuda, dispondrá este Centro directivo la devolucion de tal cantidad y su ingreso en la Tesorería Central en la forma expresada en los dos artículos que anteceden para el ingreso del producto de la venta de títulos

Art. 19. Cuando al tener conocimiento las Intervenciones de Hacienda, conforme á lo dispuesto en el art. 15, de alguna nulidad de venta ó de redencion, existiera algun ingreso por plazos de las mismas que aun no hubiese sido incluido en las certificaciones de que trata el art. 9.º, dichas oficinas suspenderán la inclusion de tal ingreso en esas certificaciones, Dando cuenta de ello á la Direccion general de la deuda al elevarla los documentos que determina el artículo 15, y verificarán una devolucion especial en rentas publicas é ingresos simultáneos en concepto de «Movimiento de fondos, Remesas de la Tesorería Central», enviáncose á la Intervencion Central por el primer correo la carta de pago, á fin de que formalice su importe con aplicacion al concepto que determina el art. 16.

Art. 20. Si al declararse la nulidad de la venta ó de la redencion
resultase no pertenecer la finca ó
censo á la Corporacion ó Ayuntamiento de que se dijo procedían al
anunciarse la venta ó verificarse
la redencion, será de cuenta de
esa Corporacion ó Ayuntamiento
la parte correspondiente que haya
percibido de los intereses de la inscripcion ó inscripciones en que se
haya comprendido el producto de
la venta ó de la redencion, que
deberá reintegrar á metálico.

A este propósito, la Direccion general de la Deuda formará la oportuna liquidacion que, una vez aprobada previa censura de la Contaduría, se remitirá á la Delegacion de Hacienda respectiva para que por la Intervencion se haga el consiguiente contraído en Rentas públicas y se exija á la Corporacion ó al Ayuntamiento que corresponda el reintegro de los intereses que arroje dicha liquidacion.

Tambien se exigirá á dichas entidades el importe de los derechos de tasacion, gastos de enajenacion y subasta y dela escritura, cuando fuesen culpables del error de haber sido enajenada una finca como suya, ó redimido un censo, y después resultase que pertenecían á otra Corporacion ó persona.

La liquidacion de dichos derechos y gastos será practicada por las Administraciones de Hacienda, y una vez aprobada por los Delegados, previa censura de la Intervencion, se exigirá el reintegro de su importe en la misma forma que el de los intereses de inscripciones.

Pero si la nulidad del contrato de venta ó de redencion no hubiese obedecido á faltas de la Corporacion á cuyo nombre se efectuó la enajenacion, como la de haber incluido como suyos en las relaciones, base de los inventarios, la finca ó censo, objeto de la nulidad, y estos hubieran de venderse nuevamente como de la misma procedencia que anteriormente, ó quedar exceptuados en favor de la Corporacion propietaria, no será exigido á esta el reintegro de la parte de intereses mencionada, en compensacion de las rentas de la finca de que de todos modos se ha visto privada la Corporacion, así como tampoco se le exigirá el abono de dichos derechos y gastos.

Art. 21. Acordada la rebaja del precio de la venta de una finca, ó de la redencion de un censo por el reconocimiento de una carga desconocida al efectuarse la venta, ó por otra causa análoga, se procederá en igual forma que en los casos de nulidad de venta, para que sea devuelta al Estado la parte correspondiente reconocida á la Corporacion como producto de la venta, mas los intereses que correspondan; teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el párrafo final del art. 16 de esta instruccion.

Art. 22. La devolucion ó abono á los compradores del 80 por 100 de los plazos satisfechos por la compra de bienes de Propios ó del importe de los plazos realizados por bienes de las demás Corporaciones civiles en ejenados con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, se efectuará en Madrid por la Tesorería Central como minoracion de ingresos del concepto especial «Producto de la venta de títulos de la Dauda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas à Corporaciones civiles por ventas y redenciones anu-

Si el pago hubiese de hacerse en una Caja provincial, se verificará por mandamiento con aplicacion á «Operaciones del Tesoro, «Movimiento de fondos.—Remesas á la Tesorería Central», expidiendo y remitiendo á la misma certificacion de referencia al pago.

La Tesorería Central se cargará en el mismo concepto de «Pemesas de la suma satisfecha», datando su importe en formalización como minoracion de ingresos del concepto de «Producto de la venta de títulos de la Deuda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles porventas y redeuciones anuladas».

Las Delegaciones de Hacienda, antes de dar cumplimiento á las órdenes de devolucion ó abono de que se trata, consultarán á la Intervencion Central si existen ingresos suficientes por el expresado concepto especial para que pueda tener lugar la devolucion, y únicamente en el caso improbable de que no existiera cantidad bastante del fondo constituido por el producto de la venta de dichos títulos, se imputará el pago de la cantidad que falte al presupuesto de gastos del Estado, previa la consignacion del crédito necesario.

El importe del 20 por 100 de los bienes de Propios se devolverá al comprador en concepto de «Minoracion de ingresos de ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.ºde Julio de 1876»

Art. 23. Cuando á mas de los gastos satisfechos por la compra de una finca y abono de los plazos fuesen tambien abonables al comprador las mejoras útiles y necerias introducidas en la finca, y al objeto de determinar á quién corresponde su pago, se tendrá en cuenta si la finca queda en poder de la Corporacion propietaria, ó si de nuevo se ha de proceder á su enajenacion. Si la finca no ha de ser vendida, se exigirá el importe de las mejoras á la Corporacion en igual forma que el precio que haya recibido por virtud de su venta anulada; pero si la finca queda en poder del Estado para la nueva enajenacion de la misma, nada se exigirá á la Corporacion en concepto de mejoras. En este último caso, y al nunciarse la nueva subasta, se tasarán separadamente la finca y las mejoras, y una vez vendida se prorrateará su importe entre estos dos conceptos, sin que la Corporacion tenga derecho á la parte de precio que corresponda á las mejoras, cuya parte quedará siempre á beneficio del Estado, como indemnizacion de la mejoras que tuvo que abonar al primitivo comprador.

Art. 24. La Dirección de la Deuda no realizará las conversiones autorizadas para los fines que expresa el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que se justifique en el expediente que la Corporación se halla solvente con el Tesoro y que las inscripciones que hayan de convertirse no están afectas á incidencias de ventas ó redenciones. DISPOSICION TRANSITORIA.

La Seccion de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda revisará en el término de un año todos los expedientes en que exista acuerdo firme de nul dad de venta de fincas de Corporaciones civiles, cuyas subastas se hayan verificado con rreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 y comunicará á la Direccion general de la Deuda las órdenes de nulidad que no hayan sido comunicadas al mismo Centro directivo, y reproducirá las que se le hayan comunicado para que en su vista acuerde el mismo lo que proceda con arreglo à la instruccion de 31 de Enero de 1877.

Madrid 12 de Marzo de 1895.= Ministro de Hacienda, José Cana-

lejas y Mendez.

Modelo que se cita en el art. 9.º de la Instruccion.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

BIENES DE_

Mes de___

de 18

Dor

Tenedor de libros de la Intervencion de Hacienda de esta provincia.

CORPORACIONES.	Clase de los bíenes.	Número de los mandamientos de ingreso.	Número de los mandamientos de pago.	se	Fecha en que se sacaron á subasta las fin- cas y censos ó en que se solicitar n las redenciones de estos.	por que se sa- caron á subas- ta las fincas y t po de ca- pitalizacion en las reden- ciones do	Fecha del vencimiento de los plazos que se realizan.	A STREET, AND SHOULD SEE SA	Importe líquido de plazos al contade	Pagarés anticipados y vencidos.	Anticipacion de plazos. Pesetas.	Por rectifica-ciones. Pesetas.		Resto á favor de las Corpo- raciones. — Pesetas.	Liquido á favor de cada Corpo- racion. — Pesetas.	DE LA DEU	
Or July Williams				N.	1-14 -11	ili di P	45.500	15 THE T			I since			N XX PAR		Sec.	die
and property		male of male of			ing the state			TO STA		10 26 E		250				nie sala	
or sum A i to	or oak b	0 (244) 261:	Tipp a													186 4	
enteriorista enteriorista	TO NOTE OF THE PARTY OF THE PAR								1002.5	Service Co.			TANKS AND A	en e			

Y para que conste expido la presente en cumplimiento de lo determinado en el art. 9.º de la Instruccion aprobada por Real decreto de 12 de Marzo de 1895.

V.º B.º

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL TENEDOR DE LIBROS,

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Estable imientos penales, se han fugado de la cárcel de San Roque, el dia 20 del actual, Antonio Abad Martin (a) Mando el Huelvano, Diego Castro Garcia y José Mota Fernandez. El primero de 40 años, soltero, con toda la barba, pelo castaño, ojos azules, estatura regular, grueso. El segundo de 40 años, estatura regular, grueso, cargado de espaldas, pelo negro, ojos pardos y bigote.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dichos sugetos, y caso de ser habidos los remítirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 30 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Logroño, ha desaparecido de la villa de Alberite en aquella provincia un caballo de 3 años, 7 cuartas y dedo y medio de alzada, pelo negro, con media estrella en la frente y lunar en el lomo, cola gorda con un poco pelo blanco en su nacimiento, herrado de las cuatro extremidades y lleva cebezadas blancas.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de dicho caballo, y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno

á los fines que procedan.

Burgos 30 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

En..... å de 189...

Beneficencia.

La Comision provincial, con fecha 27 del corriente, me comunica el acuerdo que sigue:

«Esta Corporacion ha acordado, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, admitir en el Hospicio provincial por cuenta de las vacantes existentes en el partido de Villarcayo á Francisco Gonzalez Rodriguez, viudo, vecino del Valle de Manzanedo; á cuenta de de las Salasá Braulia Nebreda, hija de Agustin, vecino de Espinosa

de Cervera; por las de Miranda á Antonino Alonso, de Miraveche; por las de Belorado á Eusebio Lopez, de Carrias; á cuenta de las de Roa á Roman Alejo, de Nava de Roa, y dar por terminado el instruido á instancia de Mariano Fernandez, vecino de Quintanadueñas, en razoná haber fallecido.»

Y ejecutando dicho acuerdo se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

CORREOS.

Habiéndose dispuesto por Real órden del Ministerio de la Gobernacion, fecha 15 del actual, que se proceda á la celebracion de una subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Castrogerizala estacion férrea de Villaquirán de los Infantes, bajo el tipo máximo de 1.125 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y oficinas de Correos de este punto y de Castrogeriz; y con arreglo á lo preceptuado en la instruccion aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la Gaceta del dia siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones. extendidas en papel del sello 12.º, que se presen-ten en este citado Gobierno y Alcaldía de Castrogeriz hasta el dia 6 de Mayo á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en este repetido Gobierno el dia 11 de Mayo á las dos de su

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitacion.

Burgos 30 de Enero de 1895.

El Gobernador,

Simon Sainz do Varando.

Modelo de proposicion.

D. N. N., natural de..., vecino de..., segun cédula perconal número..., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde.... á.... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general, y para seguridad de esta proposicion acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..., la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

DELEGACION DE HACIENDA.

Pago de recargos municipales.

Autorizadas las Delegaciones de Hacienda por Real decreto de 24 de Octubre de 1893 para ordenar los pagos de recargos municipales impuestos sobre las contribuciones de territorial é industrial que realice el Tesoro, y para aplicar estos recargos al pago de las atenciones de primera enseñanza, esta Delegacion ha acordado abrir el pago el dia 1.º de Abril próximo de los que quedaron sin cobrar en fin de Diciembre último, y de los ingresados por resultas de 1893-94 y del presupuesto corriente durante el tercer trimestre de este ejercicio, entregándose en la caja de fondos de primera enseñanza las cantidades de aquellos Ayuntamientos que se hallen en descubierto por atenciones del personal y material, y las demás á los que las tengan satisfechas hasta el tercer trimestre inclusive.

Para cobrarlas deberán presentarse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia desde el 1º al 24 del próximo mes de Abril los apoderados de los Ayuntamientos, provistos del poder correspondiente, que será de una certificación del acta de nombramiento expedida en papel timbrado del sello 11.º de 2 pesetas, para todos aquellos que ya no la tuvieran presentada al cobrarlos de los trimestres anteriores debiendo.

hacer presente à las corporaciones municipales, que los recargos que hayan de percibir pueden aplicar-los à los descubiertos que tengan con la Hacienda previa autorizacion en la forma prevenida al Sr. Tesorero precisamente para percibir dichos recargos y darles la aplicacion quo en el certificado se habrá de detallar.

Asimismo se advierte de nuevo á los Ayuntamientos, que de los recargos íntegros que aparezcan en nómina se deducirá el 5 por 100 de administracion y cobranza, conforme á la ley de presupuestos de 1893-94, y que las cantidades que no sean satisfechas dentro de los 20 dias que estará abierto el pago en la referida Tesorería serán

en los del trimestre siguiente segun está prevenido. Burgos 29 de Marzo de 1895.=

dadas de baja y volverán á figurar

El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

D. Manuel Marroquin Ortega, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por estar usando de licencia el pro-

pietario.

Por el presente hago saber: que en diligencias de relacion jurada presentada en este Juzgado por el Actuario del mismo D. Alejandro Gonzalez del Val, contra D. Antonio Barcena Martinez, vecino que fué de Quintanaopio, sobre reclamacion de pesetas por sus derechos y suplementos en el expediente de declaracion de herederos abintestato de D.ª María Bárcena, solicitado por aquel, tengo acordado proceder en segunda subasta pública con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, á la venta de la casa que se describirá, radicante en dicho pueblo, que fué embargada al D. Antonio Bárcena, cuya subasta tendrá lugar ante este Juzgado en su sala audiencia en el dia 22 de Abril próximo á las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1. No existe titulación de la casa que se subasta, de la que se proveerá á su costa el comprador, siendo además de su cuenta los

gastos de escritura.

2. Antes de hacer postura consignarán los licitadores en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de la tasacion, y no se admitrá postura que no cubra las dos terceras partes de esta rebajado el 25 por 100.

Finca que se vende.

Una casa en Quintanaopio en la calle de la Vega, señalada con el núm. 6, la cual consta de un piso y desvan, siendo su construccion de piedra mampostería hasta el primer piso y el resto de tabiquería de yeso y maderas colocadas verticalmente, la cual mide 33 pies de frente y 22 de fondo, tasada en 200 pesetas.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden acudir á dicho local en el dia y hora se-

ñalados.

aquellos que ya no la tuvieran presentada al cobrarlos de los trimestres anteriores, debiendo Ante mí, Miguel Astarloa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Finca en arriendo.

En la ciudad de Briviesca, el 21 de Abril próximo, á las once de su mañana y en el domicilio del Procurador D. Antonio F. Cormenzana, habitante en la calle de Santa Maria Encimera, núm. 10, piso 1.º, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de la casa-ventorro, próxima á la Estacion del Norte de esta ciudad, con una tierra contigua, propiedad de D. José Pascual y Fernandez.

Las personas que deseen tomar parteen la referida subasta, podrán enterarse del pliego de condiciones que ha de rervir de base, el cual estará de manifiesto desde este dia en casa del expresado Procurador Sr. Cormenzana.

Briviesca 28 de Marzo de 1895.=

José Pascual.

El dia 1.º del actual desapareció, desde el pueblo de Ontoria de la Cantera á esta ciudad, un canuto que contiene dos escrituras y un pase de quintas. Se suplica al que le haya encontrado se sirva dar aviso, ó entregarle á su dueño Donato Reoyo, vecino del expresado Ontoria.

La persona que haya perdido un portamonedas conciertas monedas y un décimo de lotería, se halla en poder de Eustasio Pampliega, Interventor de consumos.

Aviso importante.

Se necesita un jóven de 16 años en adelante que desee aprender el oficio de chocolatero. Dará mas informes Baldomero Quintanilla, que vive calle de Sombrerería ó Caño Gordo, núm. 15, Burgos. 4

Se necesita un sustituto para Ultramar Al que le convenga servir en este concepto puede dirigirse lo antes posible à D. Cesáreo Gonzalez en Tordomar, ó à Bonitacio Gonzalez, Colegio de San Esteban de esta ciudad. 2—3

ANTIGUA PAÑERÍA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ, Lain-Culvo 3. (Trascorrales)

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales), Burgos.

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletin correspondientes al próximo mes anterior.

Núm. 35. Diputacion provincial. Acta de su sesion del dia 19 de Enero (continuacion.)

Núm. 36. Idem. Id. del 21. Núm. 37. Idem. Id. negativa de sesion correspondiente al dia 22.

=Idem. Acta de su sesion del 4 de Febrero.

Núm. 38. Ministerio de Fomento. Real órden resolviendo que los certificados de reválida, expedidos á los Maestros por las Escuelas Normales, sean considerados suficientes al solicitar Escuelas por oposicion ó concurso.

Núm. 39. Diputacion provincial. Acta de su sesion del 12.

Núm. 40. Gobierno civil. Circular recordando á los Alcaldes el envío de los estados mensuales de estadística demográfico-sanitaria,

Núm. 41. Gobierno civil. Real órden autorizando á las Corporaciones provinciales y municipales y á los particulares para promover y establecer laboratorios del suero antidiftérico por el procedimiento Bhering-Roin.

Diputacion provincial. Extractos de sus sesiones extraordinarias de 13 y 15 de Febrero y actas negativas correspondientes á los dias 16, 18 y 19 del mismo mes.

Núm. 42. Ministerio de la Gobernacion. Reales órdenes relativas al modo de funcionar de la Diputacion interina.

Núm. 43. Diputacion provincial. Acta de su sesion extraordinaria del 20 de Febrero.

Núm. 44. Ministerio de la Gobernacion. Real órden circular disponiendo que los Curas párrocos remitan á los Ayuntamientos en el mes de Diciembre relaciones de los mozos inscriptos en sus parroquias.

=Comision provincial. Circular señalando los dias en que ha de tener lugar el juicio de exenciones.

Núm. 45. Intervencion de Hacienda. Circular publicando algunas advertencias para la revista general de todos los que perciben haberes en concepto de clases pasivas.

Núm. 46. Diputación provincial. Acta de su sesión extraordinaria del 20 de Febrero.

Núm. 47. Gobierno civil. Convocatoria de la Diputacion para la reunion ordinaria del mes de Abril.

—Comision provincial. Actas de

sus sesiones del dia 8 y 9 de Enero. Núm. 48. Ministerio de Fomento. Reglamento para las expo-

siciones generales de Bellas Artes. Núm. 49. Junta provincial de Instruccion pública. Circular recordando á los Alcaldes el deber de remitir los presupuestos del material de escuelas.

=Comision provincial. Extracto del acta de su sesion del 11 de

Núm. 50. Ministerio de la Gobernacion. Real decreto declarando reglas para el cumplimiento del art 62 de la ley de aguas, relativo á la declaración de insalubridad de lagunas y terrenos pantanosos.

=Comision provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo.

Idem. Extracto del acta de su sesion del dia 14 de Enero.

Núm 51. Idem. id. de las de 16. 18 y 21.

Núm. 52. Circular de la Presidencia de la Junta provincial del Censo recomendando á los Alcaldes el cumplimiento de los artículos aplicables á la rectificación anual del mismo.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.